



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 212266, verificándose que no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 11 de noviembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00719-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por el señor **JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE**, en contra de los señores **OLAGUER AGUDELO PRIETO** y **SERGIO ANDRES AGUDELO AGUDELO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por los artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además del 384 de la misma disposición normativa, así mismo, se aporta de forma digital el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y las personas que se citan como demandadas; con fecha inicial 1° de Julio de 2022, término de duración seis (6) meses; se pactó como canon de arrendamiento inicial la suma de \$1.100.000.00 mensuales, pagaderos los tres primeros días de cada periodo contractual.

Como causal, se aduce el incumplimiento de la obligación de pagar el canon de arrendamiento que corresponde a los periodos desde el 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra solicitud de medidas cautelares, se dispone que se realice la notificación de los convocados a la dirección física reportada; y si el demandante pretende notificar a los correos electrónicos indicados en el escrito inaugural, deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo antelado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga de materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento



procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor **JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE**, en contra de los señores **OLAGUER AGUDELO PRIETO y SERGIO ANDRES AGUDELO AGUDELO**.

SEGUNDO: A la demanda se le dará el trámite Verbal Sumario de única instancia, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y en razón a lo dispuesto en el artículo 384 Ibídem.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 390 y demás normas concordantes de la misma disposición normativa.

Se ordena remitir las diligencias al CSJCF para que proceda con el trámite de notificación a la dirección física reportada.

CUARTO: Advertir a los señores **OLAGUER AGUDELO PRIETO y SERGIO ANDRES AGUDELO AGUDELO**, que para poder ser oídos en el proceso deberán demostrar que han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cuenta de depósitos Judiciales No. **170012041800**) el valor de los cánones que se dice adeudan en la demanda, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora por los tres últimos meses correspondientes a las consignaciones por los mismos períodos efectuados de conformidad con la ley. Así mismo, deberán demostrar que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cosas o usos conexos. Además, que deberán seguir consignando en la misma cuenta de depósitos judiciales referida, los cánones que se causen durante el curso del proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.



QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las obligaciones procesales a su cargo, esto es, materializar la notificación de las personas demandadas, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, se pena de aplicar la juridicidad del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2cd79946e7c2c68f6f21531321db18f0c42937d6665d83b2c987563bdc104**

Documento generado en 11/11/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>